

CONSTANCIA SECRETARIAL: pasa al despacho del señor juez el presente asunto, que correspondió por reparto a este juzgado contentivo de 2 archivos en formato PDF que contienen el escrito de la demanda y sus anexos. Sírvase proveer.

GUILLERMO VALDEZ FERNANDEZ.
SECRETARIO.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

PROCESO: VERBAL DE PERTENENCIA.
DEMANDANTES: CARLOS HERNAN BETANCOURT SALGERO.
DEMANDADOS: HEREDEROS INDETERMINADOS DE MANUEL EURIPIDEZ MOSQUERA PEREA.
RADICACION: 760013103001-2021-00055-00.

**AUTO INTERLOCUTORIO 1ª. INSTANCIA # 167.
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

Cali, ocho (8) de abril de dos mil veintiuno (2.021).

De acuerdo a la constancia secretarial que antecede, y una vez revisado el escrito de la demanda y sus anexos encuentra este juzgado que carece de competencia para adelantarlos por el factor cuantía, tal como pasará a explicarse enseguida:

Dentro del escrito de la demanda, mediante el que se pretende se declare la prescripción adquisitiva de dominio a favor del demandante sobre el predio identificado con matrícula inmobiliaria # 370-502824, la apoderada de la parte demandante, en el acápite de competencia, se limitó a aducir que este juzgado del circuito es competente para tramitar el asunto, por el lugar de ubicación del mentado inmueble.

De acuerdo a lo anterior, es claro que aquella aseveración no es suficiente para determinar la competencia de este juzgado, pues lo cierto es que, si bien este juzgado tiene competencia territorial para conocer de los procesos de pertenencia que recaigan sobre inmuebles ubicados en la ciudad de Cali, tal como lo establece el # 7 del artículo 28 del CGP, en concordancia con el artículo 20 ibídem, también lo es que dicha competencia está restringida a los procesos de mayor cuantía.

De igual forma, debe aclararse que la cuantía, en tratándose de procesos de pertenencia se determina, según lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 26 del CGP, de conformidad con el valor del avalúo catastral del inmueble a prescribir.

Así las cosas, como la parte demandante dentro de los anexos allegados junto con el escrito de la demanda, aportó copia de recibo predial del inmueble objeto de usucapión, y en dicho documento se establece el valor del avalúo catastral, que corresponde según lo ahí indicado a \$26.899.000, resulta ser una suma muy inferior al valor del tope previsto para los asuntos de mayor cuantía para el año de presentación de la demanda (2021), la cual asciende a \$136.278.900.00, según lo dispuesto en el artículo 25 del CGP

De acuerdo a lo antecedente, al carecer entonces de competencia para tramitar la presente demanda, se debe rechazar y enviarla a la oficina de judicial a fin de que sea repartida entre los jueces civiles municipales que son quienes tienen la competencia para su conocimiento, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 ibídem.

En tal virtud, el Juzgado,

RESUELVE:

1º.- **RECHAZAR** la presente demanda por falta de competencia para conocer de ella en razón a la cuantía.

2º.- **REMITASE** la presente demanda con todos sus anexos a la Oficina Judicial – reparto a fin de que se asignada a los **JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES (REPARTO) DE CALI**, dejándose previamente cancelada la radicación.

3.- Notificar a las partes el presente auto según lo dispuesto en el artículo 9 del decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE.
EL JUEZ,



ANDRES JOSE SOSSA RESTREPO

<p>Juzgado 1 Civil del Circuito Secretaria</p> <p>Cali, 09 DE ABRIL DEL 2021</p> <p>Notificado por anotación en el estado No. 56 ____ De esta misma fecha</p> <p>Guillermo Valdez Fernández Secretario</p>
--

4.